

bre las Rentas del Capital, epígrafe adicional B), a cargo del don Santiago Fernández Varona, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustado a derecho el acuerdo recurrido, que confirmamos, sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 30 de abril de 1966 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 14.637, interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha 8 de abril de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 14.637, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha 8 de abril de 1964 sobre Contribución Territorial Urbana de la finca sita en Bilbao, calle de la Ribera, sin número, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 30 de abril de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Bilbao contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de abril de 1964 y revocando ésta debemos declarar y declaramos a dicha Corporación municipal exenta de la Contribución del Estado sobre la Riqueza Urbana en lo que se refiere al inmueble de aquélla, sito en la Ribera, y que ella tiene destinado a mercado público, por cuyo uso y servicios percibe el importe de una exacción local en forma de tasa, aprobada por la autoridad estatal competente, y en tanto se limite a tal exacción en los términos en que se halla autorizada; sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Barcelona por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

Por la presente se pone en conocimiento de los súbditos suecos Lars Regner, nacido el 7 de agosto de 1943 en Estocolmo; Gustav Fransson, nacido el 26 de enero de 1942 en Solna; Perclof Luno, nacido el 25 de diciembre de 1941 en Estocolmo; Bjorn G. Holmgren, nacido el 28 de marzo de 1941, domiciliado en Staltradsvagen 20, Bromma, Estocolmo, 13; Lars G. Bosenfeld, nacido el 16 de septiembre de 1942 en Estocolmo, domiciliado en Apelberlagat 54 Estocolmo, y a los llamados Robert y Oke, que el Pleno de este Tribunal, en sesión del día 2 de mayo último, y al conocer el expediente de contrabando número 134/1966, instruido por descubrimiento de exportación sin licencia de producto denominado «Preludín», dictó el siguiente acuerdo:

Primero.—Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en el caso 4 del artículo 13 de la Ley.  
Segundo.—Estimar responsables de la misma a los inculpados de nacionalidad sueca llamados Lars Regner, Perclof Luno, Gustav Fransson, Bjorn G. Holmgren, Lars G. Bosenfeld, Robert y Oke, todos ellos en concepto de autores.

Tercero.—Apreciar que en los antes mencionados no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

Cuarto.—Imponer a los señores de nacionalidad sueca llamados Lars Regner, Perclof Luno, Gustav Fransson, Bjorn G. Holmgren, G. Bosenfeld, Robert y Oke, una multa de un millón setenta y ocho mil setecientos setenta pesetas (1.078.770) a cada uno de ellos, y en conjunto asciendo a 7.551.390 pesetas. Imponiéndoles asimismo la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

Imponer a cada uno de los sancionados la obligación de pago en concepto de sustitutivo de comiso de la cantidad de 232.428,57 pesetas, que asciende en junto a 1.617.000 pesetas.

Quinto. Absolver libremente a los restantes inculpados.  
Sexto.—Reconocer derecho a premio a los actuarios.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se les requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada sesenta pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

Barcelona 8 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.032-E.

\*

Por la presente se notifica a Antonio Vitiello, camarero de la motonave «Irpinia»; a la representación legal de la Empresa «Ditta», Ernesto Avenia, y a Luigi Avenia, residentes en Torre del Greco-Nápoles (Italia), que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión del día 27 de mayo último y al conocer el expediente de contrabando número 825/65, instruido por aprehensión y descubrimiento de cuentas de nácar, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía por importación ilegal de cuentas de rosario valoradas en 8.220 pesetas y comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley, y otra infracción comprendida también en los mismos número y caso y por importación ilegal de rosarios y cuentas de rosario valorados en 26.024,20 pesetas.

2.º Estimar responsable: de la primera, a Antonio Vitiello, y de la segunda, a Emilio Sala Martín.

3.º Apreciar que en el primero concurre la atenuante tercera del artículo 17 y en el segundo la agravante séptima del artículo 18.

4.º Imponer a Antonio Vitiello una multa de dieciséis mil cuatrocientas cuarenta pesetas (16.440 pesetas), equivalentes al límite mínimo del grado inferior y en relación con el valor del género objeto de la infracción. E imponer a Emilio Sala Martín una multa de sesenta y nueve mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas (69.484 pesetas), equivalentes al límite mínimo del grado superior y en relación con el valor del género objeto de la infracción. Acordando en ambos casos la sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia.

Imponer a Emilio Sala Martín la obligación de pago en concepto de sustitutivo de comiso de la cantidad de tres mil pesetas (3.000 pesetas) por el género descubierto y no aprehendido.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

6.º Absolver libremente a los restantes inculpados.

7.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964 manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el artículo 24 de la Ley de Contrabando.

Barcelona, 20 de junio de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.263-E.